

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1552-1PO2-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 2° A y 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Enrique Octavio Trejo Azuara.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de diciembre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de diciembre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer como prestación de servicios independientes el suministro de agua para drenaje y saneamiento. Exentar de la obligación de pagar el impuesto los derechos municipales por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado</b>
<p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa <i>del</i> 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>a) y b)...</b></p> <p><b>1 a 4...</b></p> <p><b>c) a i)...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>a) a g)...</b></p> <p><b>h).-</b> Los de suministro de agua para uso doméstico.</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa <b>de</b> cero por ciento a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> La prestación de servicios independientes:</p> <p><b>a) a g) ...</b></p> <p><b>h)</b> Los de suministro de agua para uso doméstico, <b>drenaje y saneamiento.</b></p>

<p><b>Artículo 3º...</b></p> <p>...</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 3o., párrafo segundo, de la ley del impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p>...</p> <p>La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, <b>salvo que se trate de derechos municipales por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico</b>, y solo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%.</p> <p>Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta ley.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL